

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 407

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor Ortiz Ortiz

Referido a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la asignación de periodos lectivos que faciliten el desempeño de las tareas de los maestros consejeros en las cooperativas juveniles, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cooperativas juveniles son organizaciones juveniles que requieren la asesoría y apoyo de un adulto para el logro de los fines y propósitos para los cuales son creadas.

El Capitulo 15 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, establece que cuando un maestro sea designado para actuar como consejero de una cooperativa juvenil, se le asignará periodos lectivos que faciliten el desempeño de las tareas inherentes al cargo, según el acuerdo con la institución educativa, y se exima a éstos del compromiso de tener a cargo un salón hogar.

Es imperativo para este Senado de Puerto Rico investigar si a los maestros designados para actuar como consejero de una cooperativa juvenil se le asignan periodos lectivos para poder realizar las responsabilidades y funciones establecidas en el Artículo 15.0 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, y como se ven afectadas dichas cooperativas si a los maestros no se les exime del compromiso de tener a cargo un salón hogar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Educación y
2 Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la
3 asignación de periodos lectivos que faciliten el desempeño de las tareas de los maestros
4 consejeros en las cooperativas juveniles, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 220 de
5 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas
6 Juveniles”.

7 Sección 2.-El informe deberá contener, pero sin limitarse a ello, lo siguiente:

- 8 1- Total de cooperativas juveniles ubicadas en las escuelas públicas.
9 2- Total de maestros consejeros con períodos lectivos asignados.
10 3- Total de maestros consejeros sin asignación de periodos lectivos.
11 4- Atenuantes y agravantes ante la designación o la falta de los periodos lectivos a los
12 maestros consejeros.
13 5- Apoyo y colaboración de los Directores escolares con los maestros consejeros y al
14 buen funcionamiento de las cooperativas juveniles, conforme a las disposiciones de la
15 Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

16 Sección 3.- Las Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Educación y Asuntos de
17 la Familia rendirán un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones
18 en un término de tiempo no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución.

19 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.